



Resolución Directoral Regional

Nº 511 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 15 MAYO 2018

VISTO: La Cédula de Notificación Nº 109-2018-GRP-420020-100-500 del 18 de abril del 2018, el Informe Nº 25-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 17 de abril del 2018, la Cédula de Notificación Nº 11-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 25 de enero del 2018, el Memorándum Nº 492-2017/GRP-420020-100-500 de fecha 09 de agosto del 2017, el Oficio Nº 01147-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA del 31 de julio del 2017, el Oficio Nº 00393-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA de fecha 11 de abril del 2017, el Informe Técnico Nº 00004-2015-PRODUCE/DTS-ppuican del 24 de mayo del 2016, el Informe SISESAT Nº 134-2016-PRODUCE/DTS del 24 de mayo del 2016, el Informe Nº 044-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 del 28 de octubre del 2014, el Acta de Inspección Nº 017700-2895 de fecha 28 de octubre del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 044-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 28 de octubre del 2014, el Parte de Muestreo Nº 026109 de fecha 28 de octubre del 2014, el Escrito de Registro Nº 00120377-2017 de fecha 11 de julio del 2017, el Escrito de Registro Nº 787 del 08 de febrero del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, asimismo el artículo 9º de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura, y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada¹;

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 044-033-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 28 de octubre del 2014, el Ingeniero José Raúl Contreras Olaya, con credencial IC-191-DGSF/DIS, del

¹ **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 511 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 15 MAYO 2018

Ministerio de la Producción, señala que ha constatado en presencia del señor GUILLERMO CHERRE PERICHE con D.N.I Nº 43031874, Bahía, que la Embarcación Pesquera DON GUILLERMO de matrícula PT-22169-CM, intervenida en el Muelle de Industria Atunera S.A.C, en Tierra Colorada s/n – Paita, con apoyo de los inspectores de la Certificadora CERPER S.A, que descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta blanca (samasa) en una cantidad de 5.0 TM, de la cual era almacenado en la Cámara Isotérmica de placa Z1Z-917. Realizaron llamada telefónica al Centro de Control Satelital (SISESAT), quien manifiesta que la última emisión de señal fue a las 11:04 horas del 28 de octubre del 2014 en Paita y que presenta velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a 2 horas en áreas prohibidas (dentro de las 5 millas marinas) según imagen satelital (Track);

Que, mediante Informe Técnico Nº 00004-2014-PRODUCE/DTS-ppuican de fecha 24 de mayo del 2016, la Dirección de Tecnología para la Supervisión concluye que al haber realizado la consulta a la Base de datos al Centro de Control SISESAT, señala que en relación a las señales de posicionamiento satelital de la Embarcación Pesquera DON GUILLERMO con matrícula PT-22169-CM de los días 27 y 28 de octubre del 2015, se verificó que ha presentado velocidades de pesca menores a 2 nudos por más de dos horas dentro de las 5 millas desde las 06:34:45 horas hasta las 08:34:47 horas;

Que, mediante Informe Nº 044-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 de fecha 28 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión concluye que se levantó el Reporte de Ocurrencias Nº 044-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, por infringir el numeral 15) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que prohíbe "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";

Que, mediante escrito de registro Nº 787 de fecha 11 de 08 de febrero del 2018, el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, identificado con D.N.I Nº 03466713, presenta sus descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

- Que, a través de la Sentencia de Acción Popular Nº 8301-2013 de fecha 05 de setiembre del 2013, ha sido declarada Inconstitucional el numeral 2.2 del Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, que reservaba el área comprendida entre las Cinco (5) y las Diez (10) millas marinas para el consumo humano directo.
- Asimismo, refiere que los efectos de la Sentencia antes citada, han sido completamente ratificados por los fundamentos de la Sentencia AP Nº 3847-2014-LIMA de fecha 21 de mayo del 2015; por ello, el Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, que prohibía pescar dentro de las cinco millas, en la actualidad es NULO, por vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad, siendo que el artículo 2.2 de dicha norma deviene el ilegal, al incumplir la exigencia formal contenida en el artículo 9º de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Ley Nº 25977.



Resolución Directoral Regional

Nº 511 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 15 Mayo 2018

Que, evaluados los descargos presentados, se evidencia que el administrado no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, toda vez que:

1. El Artículo 26º del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE – Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, señala: La competencia sancionadora de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala le corresponden a Las Comisiones Regionales de Sanciones, en sus respectivos ámbitos geográficos, hasta el 25 de febrero del 2015, en que se modifica tal Artículo con la dación del Decreto Supremo Nº 006-2015-PRODUCE.

Al respecto, teniendo en cuenta que la infracción corresponde al 28 de octubre del 2014, y en esa fecha aún se encontraba vigente el Artículo 26º del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE; esta Regional si es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, no existiendo abuso de autoridad por parte de esta DIREPRO.

2. Que, si bien es cierto la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Supremo de Justicia de la Republica emitió la Sentencia de Acción Popular Nº 8301-2013 derogando sólo el numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE; también lo es, que este Decreto Supremo no ha sido declarado NULO en su totalidad.

Ante ello, el referido Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, establece zonas de reserva para consumo humano directo y régimen excepcional, en su artículo 2º numeral 2.1, señala: "La zona comprendida entre 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo".

Que, ante ello corresponde continuar con el procedimiento sancionador. En ese sentido, el numeral 2) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, **"prohíbe extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia o en áreas reservadas o prohibidas"**. Asimismo, el numeral 63.1) del artículo 63º del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que: "Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-92-PE";

Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: **"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o**



Resolución Directoral Regional

Nº 511 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 15 MARZO 2018

restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”;

Que, el numeral 117.1) del artículo 117º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, señala: **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”;**

Que, en el presente caso, el señor GUILLERMO CHERRE NUNURA, identificado con D.N.I Nº 03466713, propietario de la Embarcación Pesquera DON GUILLERMO con matrícula PT-22169-CM, ha infringido es el artículo 134º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE numeral 15), el mismo que señala claramente: Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 15. **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”;**

Que, ante ello, el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, da las sanciones a ser utilizadas por los Órganos Sancionadores. En base a ello, según el Anexo Cuadro de Sanciones, en su Código 15 establece como sanción para la presente infracción una MULTA, debiendo procederse a realizar el cálculo en base a la siguiente formula:

Sanción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.		
Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 15	8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT 8 x 5 x 0.06 = 2.4	2.4 UIT

Que, ahora bien, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre del 2017, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria, señala: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente**



Resolución Directoral Regional

Nº 511 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 15 Mayo 2018

al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”;

Que, asimismo el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG, señala lo siguiente: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, ante ello, corresponde analizar si la sanción obtenida con la fórmula prevista en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, resulta ser más beneficiosa para el administrado, para lo cual se procede a hacer el análisis siguiente:

- Actualmente, la referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que señala como infracción: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**.
- Asimismo, conforme al Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, y DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

En ese sentido, tenemos que en el presente caso, la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:



Resolución Directoral Regional

Nº 5/1 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 15 Mayo 2018

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$		S: 2	0.25
		Factor del recurso: 3	0.07
		Q: 4	5
		P: 5	0.5
		F: 6	+80%
$M = 0.25 \times 0.07 \times 5 / 0.5 \times (1 + 0.8^7)$		MULTA = 0.315000	

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en

² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P de menor escala DON GUILLERMO de matrícula PT-22169-CM, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

El factor del recurso hidrobiológico bonito extraído por la E.P de menor escala DON GUILLERMO de matrícula PT-22169-CM, es de 0.79, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E.P de menor escala DON GUILLERMO de matrícula PT-22169-CM, excedió los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en 2 TM del recurso hidrobiológico bonito.

⁵ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, como la E.P de menor escala DON GUILLERMO de matrícula PT-22169-CM, es de 0.5.

⁶ El numeral 4) del Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que se considera como factor agravante "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%.

⁷ Cabe precisar que en el Informe Final Nº 25-2018-GRP-420020-100-500 del 17 de abril del 2018, hubo un error en cuanto al cálculo de la multa con el D.S Nº 017-2017-PRODUCE, que en la presente se ha corregido, resultando más beneficiosa para el administrado.



Resolución Directoral Regional

Nº 511 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 15 MARZO 2018

aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las Visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, identificado con D.N.I Nº 03466713, propietario de la Embarcación Pesquera Embarcación Pesquera DON GUILLERMO con matrícula PT-22169-CM, con una multa equivalente a **0.315000 UIT**, por haber infringido el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, que tipifica como infracción: **Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado al Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al señor **GUILLERMO CHERRE NUNURA**, en su domicilio Jirón Ancash Nº 332 - Paíta, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura